

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02297/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Partido Revolucionario Institucional**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

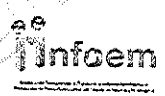
I. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio **00179/PRI/IP/2017**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO TODA LA DOCUMENTACION QUE POSEA SOBRE LAS NOTIFICACIONES Y DEMAS DOCUMENTOS SOBRE LA INVESTIGACION EN TORNÓ A LA DENUNCIA DE violencia de genero contra Delfina Gomez Alvarez, por parte de las priistas Diva Gastelum, Hilda Flores, Mariana Benítez Tiburcio, Marcela Gómez Salas, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo y Martha Hilda González. ADEMAS DE QUE ESTE MISMO HECHO TAMBIEN FUE DENUNCIADO CONTRA ESTAS PRIISTAS POR PARTE DE LA organizazion MUJERES DE HIERRO. " (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de respuesta a la solicitud	
RESPUESTA A LA SOLICITUD <u>Archivos Adjuntos</u> De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo ANEXO UNO 00179.pdf ANEXO DOS 00179.pdf IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
 Partido Revolucionario Institucional	
Toluca, México a 13 de Septiembre de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00179/PRI/IP/2017	
En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría Acción Electoral, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría en mención, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información, cabe señalar que las sillas y el sonido que se utilizó en el evento pertenecen al inventario de bienes muebles del partido.	
ATENTAMENTE Lic. ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS	

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A dicha respuesta, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó los archivos electrónicos con los nombres ANEXO UNO 00179.pdf y ANEXO DOS 00179.pdf, los cuales contienen la siguiente información:



Toluca, Estado de México a 24 de Agosto de 2017
Oficio: UTPRI/CDEEM/SI/220/17
Asunto: solicitud de información

**LIC. ADRIANA FUENTES ROA
FUNCIONARIA PARTIDISTA HABILITADA
DE LA SECRETARÍA DE ACCIÓN ELECTORAL
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E:**

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 6º párrafo segundo, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo cuarto y décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7, 12 párrafo segundo, 15, 23 fracción VII; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 61 del Código Electoral del Estado de México; 86 fracción XXI, 90 Bis y 121 fracción XIII, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 5 fracción IV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, me permito comunicarle que en fecha 23 de agosto de 2017, fue presentada por sistema SAIMEX, solicitud de información registrada bajo el folio 00179/PRI/IP/17, en la solicitud la ciudadana solicita:

"SOLICITO TODA LA DOCUMENTACION QUE POSEA SOBRE LAS NOTIFICACIONES Y DEMAS DOCUMENTOS SOBRE LA INVESTIGACION EN TORNTO A LA DENUNCIA DE violencia de genero contra Delfina Gomez Alvarez, por parte de las priistas Diva Gastelum, Hilda Flores, Mariana Benitez Tiburcio, Marcela Gómez Salas, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo y Martha Hilda González. ADEMAS DE QUE ESTE MISMO HECHO TAMBIEN FUE DENUNCIADO CONTRA ESTAS PRIISTAS POR PARTE DE LA organizazion MUJERES DE HIERRO."(Sic)

Recibí Adriana F. Roa
24/08/17. 1:08pm
[Firma]

Correo Electrónico: transparencia_cde_pri@yahoo.com.mx
Tel. 01 722 2 35 09 00 Ext. 889 y 616

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



En ese tenor, me permito distraerla de sus actividades para que gire sus apreciables instrucciones y nos sea remitida la información.

Mucho he de agradecer que la información solicitada, se nos haga llegar a más tardar el día 12 de septiembre del año en curso.

Lo anterior para hacer prevalecer los principios de Máxima Publicidad y Búsqueda Exhaustiva.

Sin más por el momento reciba un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. ENRIQUE CHAVEZ CIENFUEGOS
Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal
del Partido Revolucionario Institucional del
Estado de México.

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Toluca, Estado de México a 11 de septiembre de 2017
Asunto: Contestación al oficio UTPRI/CDEEM/SI/220/17

LIC. ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CDE DEL PRI EN EL EDO. MEX.
P R E S E N T E:

Por medio del presente me permito dar respuesta a Usted, en relación al oficio signado bajo el numeral UTPRI/CDEEM/SI/220/17, fechado y recibido en fecha 24 de agosto de 2017, correspondiente a la solicitud de información número 00179/PRI/IP/17, la cual fue recibida en vía SAIMEX en la que se solicita:

"SOLICITO TODA LA DOCUMENTACION QUE POSEA SOBRE LAS NOTIFICACIONES Y DEMAS DOCUMENTOS SOBRE LA INVESTIGACION EN TORNO A LA DENUNCIA DE violencia de genero contra Delfina Gomez Álvarez, por parte de las priistas Diva Gastelum, Hilda Flores, Mariana Benítez Tiburcio, Marcela Gómez Salas, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo y Martha Hilda González. ADEMÁS DE QUE ESTE MISMO HECHO TAMBIÉN FUE DENUNCIADO CONTRA ESTAS PRIISTAS POR PARTE DE LA organización MUJERES DE HIERRO."(Sic)

En este entendido, mediante el presente escrito se atiende dicha solicitud.

Por lo que respecta a las CC. Davia Hadamira Gastélum e Hilda Esthela Flores Escalera, actualmente fungen como Senadoras Propietarias por LXII Legislatura, por otra parte las CC. Mariana Benítez Tiburcio, Ma. Marcela González Salas y Petricioli y Nancy Guadalupe Sánchez, actualmente desempeñan el cargo de Diputas Federales, como se puede observar este Instituto Político no es competente para dar contestación a lo requerido por el ciudadano, sin embargo con la finalidad de atender y encausar al solicitante se le invita a realizar su solicitud a través de la plataforma nacional con el link <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o a través de la sala especializada del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el link <http://www.trife.gob.mx/acercate/contacto/sala-regional-especializada>.

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



En cuanto a la organización denominada MUJERES DE HIERRO, el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con ningún tipo de registro de dicha organización.

Por otra parte esta secretaría se dio a la tarea de realizar una búsqueda minuciosa en razón de las denuncias correspondientes violencia de género en contra de Delfina Gómez Álvarez, en el Estado de México, esta se puede consultar en el link <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/Sentencias%202017/PES/PES1172017.pdf>.

Con lo anteriormente expuesto y detallado queda atendido el oficio signado bajo el numeral UTPRI/CDEEM/SI/220/17, en todas y cada una de sus partes, en tiempo y forma.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"Democracia y Justicia Social"


LIC. VÍCTOR MANUEL TINOCO VÁZQUEZ
SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL DEL
CDE DEL PRI EN EL EDO. MÉX.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el dos de octubre de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02297/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acto impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OLIGADO" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

*"ESTO PORQUE SOLO SE PRONUNCIA RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS
DENUNCIADAS PERO NO HACE REFERENCIA DE LAS DEMAS" (sic)*

IV. El dos de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El seis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02297/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 06 de Octubre de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 02297/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

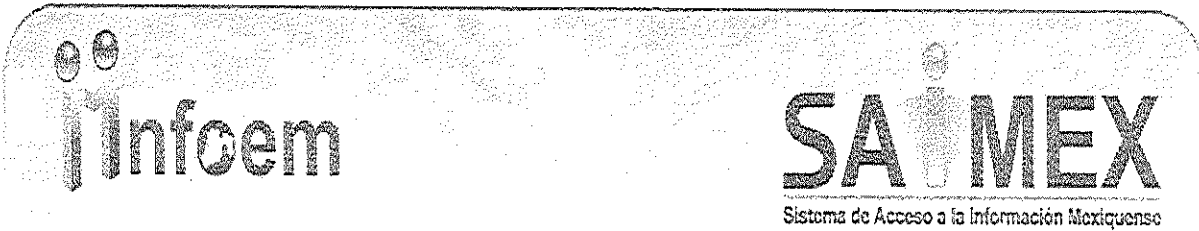
TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **LA RECURRENTE** no realizó manifestación alguna; asimismo se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, como se muestra en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

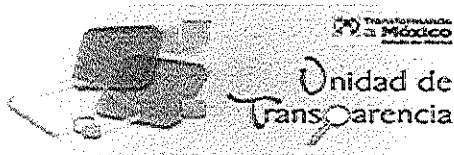
Inicio Salir (ComEAY6)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00173/IPR/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02297/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒ Informe justificado SOLICITUD 179-2017.docx	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO	17/10/2017

Toda vez que el informe justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó su respuesta, no fue necesario ponerlo a disposición de **LA RECURRENTE**, por lo que se considera necesaria su inserción en el presente apartado: -----

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
02297/INFOEM/IP/RR/2017

ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.
TOLUCA DE LERDO, MÉXICO A 17 OCTUBRE DE 2017.

MTRO. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 176, 184, 185 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en tiempo y forma me permito manifestar en vía informe de justificación, lo siguiente:

En tiempo y forma, la solicitud identificada con el número **00179/PRI/IP/2017**, fue atendida por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante la respuesta dada al solicitante ha sido recurrida, así las cosas, esta Unidad de Transparencia considera menester, llevar a cabo un análisis a la solicitud y a la respuesta que a la misma se le dio, por lo que a continuación, se planteará un apartado de antecedentes, en el que se relatará el trámite dado, paso a paso y hasta que se tuvo el conocimiento de la interposición del Recurso de Revisión; continuando con un apartado de consideraciones en el que se analizará de manera concreta la solicitud de información, la respuesta que

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

se le dio a la misma y diversas reflexiones que esta autoridad deberá considerar en el momento de emitir su fallo.

ANTECEDENTES

1. Que fue presentada a través del Sistema de Información Mexiquense, la solicitud con número de folio **00179/PRI/IP/2017**, en fecha 23 de Agosto del año en curso, en la cual se requiere:

"SOLICITO TODA LA DOCUMENTACION QUE POSEA SOBRE LAS NOTIFICACIONES Y DEMAS DOCUMENTOS SOBRE LA INVESTIGACION EN TORNO A LA DENUNCIA DE violencia de genero contra Delfina Gomez Alvarez, por parte de las priistas Diva Gastelum, Hilda Flores, Mariana Benítez Tiburcio, Marcela Gómez Salas, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo y Martha Hilda González. ADEMÁS DE QUE ESTE MISMO HECHO TAMBIÉN FUE DENUNCIADO CONTRA ESTAS PRIISTAS POR PARTE DE LA organizacion MUJERES DE HIERRO." (Sic)

2. Se realizó un análisis de lo que la solicitante señala en el formato, llegando a la conclusión de que, la única instancia partidaria con facultades y atribuciones estatutarias para conocer respecto a la información solicitada es la Secretaría de Acción Electoral, por lo que esta unidad de transparencia giró oficio para solicitar la información, el cual se adjuntó a la respuesta proporcionada como Anexo Uno, tal y como se puede constatar en el sistema SAIMEX.

3. Con fecha 13 de ~~Septiembre~~ de 2017, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la solicitud de la ciudadana en el siguiente tenor:

"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría Acción Electoral, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta.

Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría en mención, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información, cabe señalar que las sillas y el sonido que se utilizó en el evento pertenecen al inventario de bienes muebles del partido."

4. Como queda constancia en el sistema, la ciudadana en fecha 02 de Octubre de 2017, interpuso el Recurso de Revisión a cuya solicitud he venido reseñando refiriendo en lo medular:

"ESTO PORQUE SOLO SE PRONUNCIA RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS DENUNCIADAS PERO NO HACE REFERENCIA DE LAS DEMAS." (SIC)

CONSIDERACIONES

Del análisis a los documentos generados con motivo del presente Recurso, se advierte que la pretensión de la revisionista es, según su dicho, que el sujeto obligado solo se pronuncia respecto de algunas de las denunciadas pero no hace referencia de las demás, pero veamos parte por parte, la solicitud, la respuesta y al final lo que plantea en el Recurso de Revisión al que se acude.

1.- DE LA SOLICITUD:

Correo Electrónico: transparencia_cde_pi@infoem.com.mx
Tel. 01 722 2 30 09 00 Ext. 669 y 613

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La solicitante pidió de mi Partido la siguiente información:

“SOLICITO TODA LA DOCUMENTACION QUE POSEA SOBRE LAS NOTIFICACIONES Y DEMAS DOCUMENTOS SOBRE LA INVESTIGACION EN TORNO A LA DENUNCIA DE violencia de genero contra Delfina Gomez Alvarez, por parte de las priistas Diva Gastelum, Hilda Flores, Mariana Benítez Tiburcio, Marcela Gómez Salas, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo y Martha Hilda González. ADEMÁS DE QUE ESTE MISMO HECHO TAMBIEN FUE DENUNCIADO CONTRA ESTAS PRIISTAS POR PARTE DE LA ~~organizacion~~ MUJERES DE HIERRO.” (Sic)

Del texto transcrito se desprende que lo que la solicitante pide es toda la Documentación que posea sobre las notificaciones y demás documentos sobre la Investigación en torno a la denuncia de Violencia de Genero contra Delfina Gómez Álvarez, por parte de las Priistas Diva Gastelum, Hilda Flores, Mariana Benítez Tiburcio, Marcela Gómez Salas, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Y Martha Hilda González. Además de que este mismo hecho también fue denunciado contra estas Priistas por parte de la Organización Mujeres de Hierro, esto es que la solicitud se constriñe a conocer si este Instituto Político tiene alguna documentación en relación de alguna denuncia de violencia de genero en contra de Delfina Gómez Álvarez, por parte de las personas físicas antes mencionadas.

2. DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

Esta Unidad de Transparencia, como ya se ha dejado asentado *supra*, dio respuesta explicando a la ciudadana, todo el trámite que se le dio a su solicitud desde el momento en que la ingreso hasta su respuesta, además de la única instancia partidaria que cuenta con atribuciones y facultades estatutarias para conocer respecto a lo requerido y su respuesta, no obstante lo anterior y debiéndose tener como atendida la solicitud de información con la respuesta proporcionada y el fundamento legal, como huelga

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

comentar, la ciudadana se duele en el Recurso de Revisión al que ahora se acude; se aclara que los últimos dos renglones de la respuesta proporcionada que a la letra dicen *"cabe señalar que las sillas y el sonido que se utilizó en el evento pertenecen al inventario de bienes muebles del partido"*.(Sic), fueron causa de un error técnico y humano, y que no tienen nada que ver con la información adjunta ni con lo requerido.

No dudamos que después del análisis que esta Autoridad lleve a cabo al Recurso de Revisión que por ahora nos ocupa, considerará satisfactoria la respuesta sujeta a revisión, pues se le dio contestación correctamente a la ciudadana, permitiéndome con la finalidad de sustentar jurídicamente la validez de la respuesta, hacer cita de dispositivos legales y reglamentarios estrechamente relacionados con el tema, mismos que serán acompañados de una reflexión como a continuación se propone:

De la solicitud primigenia se desprende que la solicitante pide, es toda la Documentación que posea sobre las notificaciones y demás documentos sobre la Investigación en torno a la denuncia de Violencia de Género contra Delfina Gómez Álvarez, por parte de las Priistas Diva Castelum, Hilda Flores, Mariana Benítez Tiburcio, Marcela Gómez Salas, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Y Martha Hilda González. Además de que este mismo hecho también fue denunciado contra estas Priistas por parte de la Organización Mujeres de Hierro, considerando esta Unidad de Transparencia oportuno en ese momento, proporcionarle a la solicitante el oficio generado por la Unidad de Transparencia y la respuesta de la única Secretaría que cuenta con facultades y atribuciones estatutarias para conocer de la información solicitada, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 Bis, fracciones IV, XV, XVII y XVIII; de los Estatutos de Partido Revolucionario Institucional que en el momento de dar trámite a la solicitud se encontraban vigentes, en concordancia con el artículo 95, fracciones IV, XV, XVII y XVIII; de los nuevos Estatutos de Partido Revolucionario Institucional ahora vigentes y publicados en el Diario Oficial de

la Federación el día 25 de Septiembre del presente año en los que se establece lo siguiente:

"Artículo 90 Bis. La Secretaría de Acción Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

...

IV. Coordinar el litigio de los asuntos de carácter electoral que se sigan ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus órganos desconcentrados y cualquier otra autoridad federal o de las entidades federativas, que por la naturaleza de sus funciones tenga relación con los procesos electorales, a excepción de las Acciones de Inconstitucionalidad de las que deba conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Instrumentar una estructura jurídica electoral que deberá apoyar de manera permanente al Partido, a sus candidatos y a sus militantes;

XVII. Solicitar la publicación de los acuerdos y resoluciones expedidos por los órganos electorales, en el órgano de difusión del Partido;

XVIII. Integrar y administrar el sistema de información electoral, generado con motivo de los procesos electorales" (Sic)

"Artículo 95. La Secretaría de Acción Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

...

IV. Coordinar el litigio de los asuntos de carácter electoral que se sigan ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus órganos desconcentrados y cualquier otra autoridad federal o de las entidades federativas, que por la naturaleza de sus funciones tenga relación con los procesos electorales, a excepción de las acciones de inconstitucionalidad de las que deba conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Instrumentar una estructura jurídica electoral que deberá apoyar de manera permanente al Partido, a sus candidatas y candidatos, así como a sus militantes;

XVII. Solicitar la publicación de los acuerdos y resoluciones expedidos por los órganos electorales, en el órgano de difusión del Partido;

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XVIII. Integrar y administrar el sistema de información electoral, generado con motivo de los procesos electorales;" (Sic)

De lo antes mencionado, queda constancia en la respuesta proporcionada en el sistema SAIMEX y que con esos datos quedaba satisfecha su curiosidad, no obstante lo anterior y debiéndose tener como atendida la solicitud con la información proporcionada, como se advierte, la solicitante recurre la respuesta, aclarando que según su parecer el sujeto obligado solo se pronuncia respecto de algunas de las denunciadas pero no hace referencia de las demás.

Insistimos en que la respuesta que se dio a la ahora recurrente fue la correcta, ya que se le indicó con claridad a la ciudadana, todo el trámite que se le dio a su solicitud desde el momento en que la ingreso hasta su respuesta, además de la única instancia partidaria que cuenta con atribuciones y facultades para conocer respecto a lo requerido, adjuntando las respuestas que emitió la instancia en mención, otra cosa hubiera sido si esta Unidad negara lisa y llanamente o negara los documentos.

3.- DEL RECURSO DE REVISIÓN

En cuyo formato podemos leer lo siguiente:

"ESTO PORQUE SOLO SE PRONUNCIA RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS DENUNCIADAS PERO NO HACE REFERENCIA DE LAS DEMAS." (SIC)

Argumentación que amerita un análisis pormenorizado a las pretensiones como a continuación se propone:

Correo Electrónico: transparencia_ote_pfi@yahoo.com.mx
Tel. 01 722 2 36 09 00 Ext. 383 y 515

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Respecto a este argumento, se hace del conocimiento de la ciudadana que, en la información que requirió en su solicitud primigenia solo hace referencia a una denuncia en forma singular y no plural como lo argumenta en su recurso, aunado a eso en la respuesta que se le proporciono se le aclara que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de la única área competente y no se encontró información alguna de lo solicitado, además de que todas las personas físicas que nombra en la solicitud son funcionarios públicos que ostentan cargos de senadoras y diputadas, por lo tanto este instituto político no tiene atribuciones para conocer al respecto, de ahí la correcta orientación a las autoridades en materia electoral o bien se le informa que se lo puede preguntar a las personas físicas que nombra por medio del congreso de la unión, las cámaras de diputados o senadores y las legislaturas según sea el caso, por lo antes expuesto queda claro que su motivo de inconformidad es equivocado debido a que ya se le exhibió la respuesta emitida por la única instancia facultada para ello, y más aún después de haberle proporcionado en su respuesta toda la información generada derivada de la búsqueda exhaustiva.

Del análisis del contenido de lo antes mencionado se puede concluir que este argumento solo se basa en una presunción de la solicitante sin fundamento alguno, debido a que se le proporcionaron todos los documentos generados para el trámite de su solicitud y los pasos que se siguió para darle el trámite adecuado a su solicitud, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 Fracción IV y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los cuales se establece que la Unidad de Transparencia tiene la función de realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, además de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

solicitada, por lo que no había necesidad de girar oficio a otras áreas de este Instituto Político, ya que las atribuciones que les confiere la normativa Interna del Partido no tienen nada que ver con lo requerido en la solicitud primigenia.

Del anterior análisis a los puntos concretos que la solicitante intenta controvertir, al quedar satisfechos en el cuerpo del presente escrito de Informe Justificado, es de tenerse por confirmada la respuesta del Partido Revolucionario Institucional que se recurre, toda vez que se ha dejado claro, de manera correcta y con total apego al marco legal, el trámite que se le dio a su solicitud y la respuesta emitida por la única instancia que cuenta con atribuciones y facultades estatutarias para conocer lo requerido, sustentándolo de manera lógica y jurídica, de acuerdo a lo vertido en el presente informe, quedando consecuentemente sin materia el presente recurso de Revisión.

Con todo lo antes expuesto y fundado, de Usted, C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO. Tener por rendido el presente informe con las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente escrito de acuerdo a lo establecido en el artículo 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Confirmar en sus términos la respuesta dada a la ahora revisionista y sobreseer el mismo por haber quedado sin materia en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A T E N T A M E N T E
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

LIC. ENRIQUE CHAVEZ CIENFUEGOS
Titular de la Unidad de Transparencia del
Comité Directivo Estatal
del Partido Revolucionario Institucional
en el Estado de México

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00179/PRI/IP/2017** al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que LA **RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **trece de septiembre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a LA **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del catorce de septiembre al seis de octubre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como los días uno, siete y ocho de octubre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprenden los días diecinueve y veinte de

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

septiembre del año en curso, los cuales fueron declarados inhábiles por el Pleno de este Instituto, en atención a la contingencia Nacional debido al sismo.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el dos de octubre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que LA RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO lo siguiente:

"SOLICITO TODA LA DOCUMENTACION QUE POSEA SOBRE LAS NOTIFICACIONES Y DEMAS DOCUMENTOS SOBRE LA INVESTIGACION EN TORNO A LA DENUNCIA DE violencia de genero contra Delfina Gomez Alvarez, por parte de las priistas Diva Gastelum, Hilda Flores, Mariana Benítez Tiburcio, Marcela Gómez Salas, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo y Martha Hilda González. ADEMAS DE QUE ESTE MISMO HECHO TAMBIEN FUE DENUNCIADO CONTRA ESTAS PRIISTAS POR PARTE DE LA organizazion MUJERES DE HIERRO. " (sic)

Atento a ello, EL SUJETO OBLIGADO en lo conducente de su respuesta señaló que:

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo que respecta a las CC. Davia Hadamira Gastélum e Hilda Esthela Flores Escalera, actualmente fungen como Senadoras Propietarias por LXII Legislatura, por otra parte las CC. Mariana Benítez Tiburcio, Ma. Marcela González Salas y Petricoli y Nancy Guadalupe Sánchez, actualmente desempeñan el cargo de Diputas Federales, como se puede observar este Instituto Político no es competente para dar contestación a lo requerido por el ciudadano, sin embargo con la finalidad de atender y encausar al solicitante se le invita a realizar su solicitud a través de la plataforma nacional con el linck <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o a través de la sala especializada del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el linck <http://www.trife.gob.mx/acercate/contacto/sala-regional-especializada>.

En cuanto a la organización denominada MUJERES DE HIERRO, el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con ningún tipo de registro de dicha organización.

Por otra parte esta secretaría se dio a la tarea de realizar una búsqueda minuciosa en razón de las denuncias correspondientes violencia de género en contra de Delfina Gómez Álvarez, en el Estado de México, esta se puede consultar en el linck <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/Sentencias%202017/PES/PES1172017.pdf>.

Ante la respuesta señalada, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OLIGADO" (sic)

Asimismo, refirió como razones o motivos de inconformidad:

"ESTO PORQUE SOLO SE PRONUNCIA RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS DENUNCIADAS PERO NO HACE REFERENCIA DE LAS DEMAS" (sic)

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado, ratificó su respuesta; de igual forma, se aclara que **LA RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación para alegar lo que a su derecho conviniera.

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta a ella y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, éste Órgano Garante considera pertinente analizar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de constatar si se satisface el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

En primer término tenemos que, el derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, así como Partidos u Organizaciones Políticas, con

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que lo que pretendía **LA RECURRENTE** con su solicitud de información, es que se le entregara:

"Toda la documentación que posea sobre las notificaciones y demás documentos sobre la investigación, en torno a la denuncia de violencia de género contra Delfina Gómez Álvarez, por parte de las priistas Diva Gastelum, Hilda Flores, Mariana Benítez Tiburcio, Marcela Gómez Salas, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo y Martha Hilda González."

Siendo así que, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta señaló en lo conducente respecto a lo solicitado, lo siguiente:

"Por lo que respecta a las CC. Davia Hadamira Gastelum e Hilda Esthela Flores Escalera, actualmente fungen como Senadoras Propietarias por LXII Legislatura, por otra parte las CC. Mariana Benítez Tiburcio, Ma. Marcela González Salas y Petricioli y Nancy Guadalupe Sánchez, actualmente desempeñan el cargo de Diputas Federales, como se puede observar este Instituto Político no es competente para dar contestación a lo requerido por el ciudadano, sin embargo con la finalidad de atender y encausar al solicitante se le invita a realizar su solicitud a través de la plataforma nacional con el linck <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o a través de la sala especializada del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el linck <http://www.trife.gob.mx/acercate/contacto/sala-regional-especializada> .

En cuanto a la organización denominada MUJERES DE HIERRO, el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con ningún tipo de registro de dicha organización.

Por otra parte esta secretaría se dio a la tarea de realizar una búsqueda minuciosa en razón de las denuncias correspondientes violencia de género en contra de Delfina Gómez Álvarez, en el Estado de México, esta se puede consultar en el linck <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/Sentencias%202017/PES/PES1172017.pdf> " (sic)

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Considerando así este Órgano Garante que, la respuesta referida, satisfizo parcialmente el derecho de acceso a la información de LA RECURRENTE, ya que en primer lugar tenemos que, la respuesta aludida fue realizada por el Servidor Público competente para emitirla, como lo es el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Acción Electoral del CDE del PRI, por lo que, este Órgano Garante considera que, la respuesta del SUJETO OBLIGADO satisface parcialmente el derecho de acceso a la información de LA RECURRENTE, en virtud de que los Sujetos Obligados sólo pueden proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no están obligados a proporcionar lo que no obre en los mismos. Esto conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Es así que, de la interpretación del precepto legal citado, se establece la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obre en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni investigaciones; debiéndose aclarar en primer término que el nombre correcto de la

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

primera de las servidoras públicas de las que se solicita la información es Diva Hadamira Gastélum Bajo, como se aprecia en la siguiente imagen:

Perfil del legislador



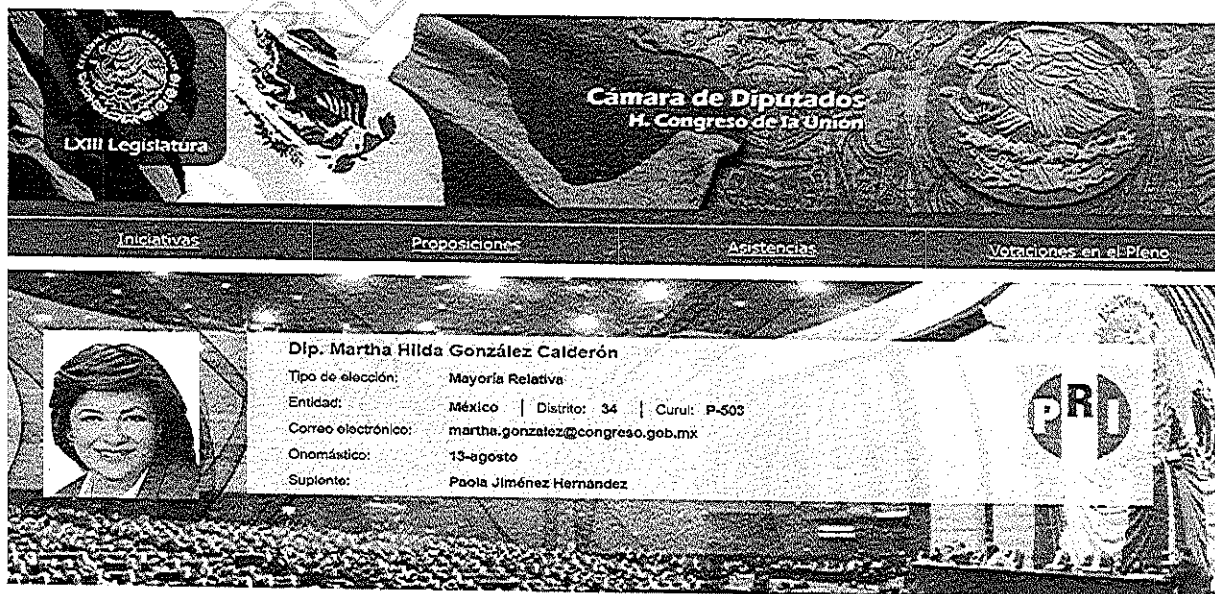
Nombre:	Senadora Propietario: Gastélum Bajo, Diva Hadamira por la LXII Legislatura
Estatus:	ACTIVO
Partido:	PRI
Nacimiento:	Fecha: 30/07/1961 Entidad: Sinaloa Ciudad: Guasave
Principio de elección:	Representación Proporcional
Zona:	Entidad: N/A
Toma de protesta:	29/08/2012
Ubicación en la cámara:	Av. Paseo de la Reforma 135, Hemicycle Piso 04 Oficina 21, Col. Tabacalera, Del. Cuauhtémoc, Cd. de México, C.P. 06030.
Correo electrónico:	diva.gastelum@senado.gob.mx
Teléfono en cámara:	53-45-30-00 Ext: 3309, 3410.
Suplente:	Jasso Nieto, Ofelia Socorro
Último grado de estudios:	Maestría
Preparación académica:	Derecho
Experiencia legislativa:	Diputado(a) Local Diputado(a) Federal

Por lo que, si en el caso que nos ocupa **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en su respuesta que, las CC. Diva Hadamira Gastélum e Hilda Esthela Flores Escalera, actualmente fungen como Senadoras Propietarias por LXII Legislatura, y que las CC. Mariana Benítez Tiburcio, Ma. Marcela González Salas y Petricioli y Nancy Guadalupe Sánchez, actualmente desempeñan el cargo de Diputas Federales, situación por la cual ese Instituto Político no cuenta con la información que le fue requerida, ya que las personas de las que se solicitó la información, si bien tienen afines partidistas con **EL SUJETO OBLIGADO**, al ocupar los cargos públicos actuales con el respaldo de dicho Partido, también lo es que, laboran para un Sujeto Obligado diferente al Partido Revolucionario Institucional, por lo que de requerir cualquier tipo de información de las mismas,

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Partido Revolucionario
 Institucional
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

tendría que solicitarse a través de los Sujetos Obligados a los que pertenecen, razón por la cual, **EL SUJETO OBLIGADO** orientó a **LA RECURRENTE** a realizar su solicitud a través de la plataforma nacional en el link <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o bien, a través de la Sala especializada del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el link <http://www.trife.gob.mx/acercate/contacto/sala-regional-especializada>.

No obstante lo anterior, es de señalar que en la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, éste omitió dar información respecto de la C. Martha Hilda González, persona de la cual también solicitó información **LA RECURRENTE**; sin embargo, al igual que las demás personas de las que se solicitó información, actualmente ocupa el cargo de Diputada Federal por el Distrito 34, como se aprecia en la página oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, localizable en el sitio de internet <http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII-leg/curricula.php?dipt=159>, tal y como consta en la siguiente imagen:



Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que, si bien en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** éste omitió pronunciarse respecto de la C. Martha Hilda González, también lo es que, del estudio realizado por esta Ponencia se desprende que dicha persona se encuentra en la misma situación que las diversas de las que se solicitó la información materia del presente asunto, razón por la cual, en términos del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo los principios de simplicidad y rapidez del procedimiento, se considera innecesario ordenar en el presente recurso al **SUJETO OBLIGADO** se pronuncie respecto de la C. Martha Hilda González, en virtud de que el efecto sería el mismo que en el presente estudio, pues dicha persona ahora se encuentra laborando como Diputada Federal por el Distrito 34, por lo que se tendría que dirigir la solicitud de información a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el mismo link proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO** <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>.

Haciendo la aclaración que, si bien en su solicitud de información **LA RECURRENTE** señaló que: "... ADEMAS DE QUE ESTE MISMO HECHO TAMBIEN FUE DENUNCIADO CONTRA ESTAS PRIISTAS POR PARTE DE LA organizazion MUJERES DE HIERRO." (sic); dichas manifestaciones no se refieren a una solicitud de información, sino que son manifestaciones subjetivas, que a pesar de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció en su respuesta y señaló que: "En cuanto a la organización denominada MUJERES DE HIERRO, el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con ningún tipo de registro de dicha organización."; considerando este Órgano Garante que, los Sujetos Obligados sólo pueden proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no están obligados a proporcionar lo que no obre en los

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

mismos. Esto conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Es así que, de la interpretación del precepto legal citado, se establece la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obre en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni investigaciones; por lo que, si en el caso que nos ocupa **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en su respuesta que, por lo que se refiere a la organización denominada MUJERES DE HIERRO, el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con ningún tipo de registro de dicha organización, es por lo que, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** no administra, genera o posee ninguna información respecto a dicha Organización, lo que se traduce en un hecho negativo.

En efecto, es claro que dicha contestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente a la Organización MUJERES DE HIERRO, lo cual constituye un hecho negativo. Por lo tanto, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los

archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, dicha solicitud quedó colmada con la respuesta otorgada.

Es por ello que, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

En razón de lo vertido con antelación, este Órgano Garante considera viable **SOBRESEER** el presente recurso en virtud de que, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** con su respuesta entregó parcialmente la información solicitada por **LA RECURRENTE**, también lo es que esta Ponencia al realizar el estudio de la información faltante, con ello ha quedado sin materia el presente asunto, actualizándose de esta forma el supuesto establecido en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO**.

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02297/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02297/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA